

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1353/Add.2
10 de enero de 1980

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados partes con arreglo
al artículo VII de la Convención

Adición

REPUBLICA ARABE SIRIA^{1/}

[18 de diciembre de 1979]

Al presentar su informe, el Gobierno de la República Árabe Siria desea reiterar su solemne promesa de intensificar y ampliar, tanto en el plano nacional como en el internacional, su lucha contra el apartheid por todos los medios a su alcance. Las obligaciones que se derivan de esta Convención constituyen uno de los muchos medios efectivos para contribuir al éxito de esta lucha. Sin embargo, la lucha eficaz contra el apartheid debe estar principalmente en manos del movimiento de liberación nacional del pueblo oprimido de Sudáfrica, al que apoyamos enérgicamente hasta que se logre la victoria final contra el apartheid; lo mismo se aplica a la lucha de los pueblos de Namibia y Rhodesia del Sur.

Cabe señalar que, pese a la amplitud creciente del movimiento contra el apartheid en todo el mundo, el régimen de la minoría blanca de Pretoria está intensificando sus políticas y prácticas opresivas en Sudáfrica y al mismo tiempo incrementando su agresión militar contra países africanos vecinos. Huelga decir que las Potencias imperialistas están resueltas a seguir utilizando a Sudáfrica además de su aliado Israel, para fortalecer el arraigo de los intereses imperialistas en Africa y

^{1/} El informe inicial presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria (E/CN.4/1277/Add.9) fue examinado por el Grupo de los Tres en su período de sesiones de 1978.

y el Oriente Medio. Por tanto, la aplicación de la Convención Internacional se ha convertido en una necesidad para la defensa propia así como en un arma de la estrategia general para eliminar el apartheid, que, entre otras cosas, presenta una grave amenaza para la paz y la seguridad mundiales. Cabe recordar que Sudáfrica, con la ayuda del régimen racista de Tel-Aviv, está acelerando febrilmente el desarrollo de su capacidad nuclear militar con el fin de amenazar hasta la existencia misma de los pueblos de Africa.

Los acuerdos de Camp David y el tratado de Washington de marzo de 1979 entre Egipto, Israel y los Estados Unidos de América han aumentado los peligros que amenazan a la independencia, la soberanía y la integridad territorial de muchos países africanos y árabes. Los acuerdos y el tratado están dirigidos contra los intereses de los pueblos de Africa y del Oriente Medio porque constituyen una "alianza militar" cuyo objetivo es proteger, mediante el uso de la fuerza y la intervención militar, intereses extranjeros diametralmente opuestos al interés de los países en desarrollo de Africa y del Oriente Medio.

El Gobierno de la República Arabe Siria al elaborar el presente informe tuvo en cuenta en lo posible las directrices generales que figuran en el documento E/CN.4/1286, así como las importantes deliberaciones del Grupo de los Tres y las sugerencias presentadas por los miembros de éste durante sus dos últimos períodos de sesiones.

Medidas internas

Con respecto a los párrafos 1, 2, 3 y 4 de las directrices, el Gobierno de la República Arabe Siria desea señalar que desde el día de su ratificación, la Convención ha adquirido fuerza de ley en el territorio de la República Arabe Siria. Por consiguiente, todos los actos enumerados en el artículo II de la Convención se consideran delitos. Las personas u organizaciones acusadas de tales actos serán juzgadas por los tribunales penales competentes.

Además, y dejando al lado el hecho de que el apartheid o prácticas similares son ajenos a la historia de nuestra civilización, así como a nuestra tradición cultural y a nuestra estructura socioeconómica, cabe señalar que el sistema político, económico, social y cultural de la Siria moderna se basa enteramente en el principio de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los principios fundamentales de la Constitución y todo el conjunto de leyes que rigen a Siria, así sean de orden constitucional como político, económico o cultural, se basan en la libertad, la igualdad de oportunidades y la igualdad sin ninguna distinción, restricción o preferencia por motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional y étnico o religión.

Conviene señalar a la atención del Grupo de los Tres las disposiciones legislativas siguientes que están garantizadas por la Constitución.

Derecho a la seguridad de la persona y la protección por el Estado contra la violencia o el daño corporal infligidos sea por una persona, por un grupo o por una institución

El Código Penal de la República Árabe Siria prevé penas contra toda persona o grupo de personas que cometa cualquier acto de violencia contra cualquier persona o grupo de personas o le cause daño corporal de cualquier naturaleza. Un ejemplo lo constituye el artículo 555 del Código Penal, que establece una pena de dos a seis años de prisión para toda persona que prive a otra de la libertad personal. Si tal acto tiene como consecuencia daños corporales o lesión mental o moral, el castigo será más severo.

Incitación al prejuicio racial como delito punible por la ley

El Código Penal, en sus artículos 285, 307 y 308, condena específicamente la incitación al prejuicio racial y lo considera un delito grave. El artículo 285 declara delitos punibles la incitación a la guerra civil o a la lucha religiosa o sectaria.

El artículo 307 considera que "todo acto, escrito o discurso que tenga por objeto incitar al prejuicio racial o sectario o instigar a la lucha entre sectas u otras facciones nacionales ... será punible por la ley".

De acuerdo con el artículo 308 del Código, se prevé un castigo de dos a seis años de cárcel "para toda persona que pertenezca a una organización con objetivos o ideas semejantes". La misma disposición se encuentra en el artículo 65 de la Ley de Prensa del 8 de octubre de 1949.

De igual manera, el artículo 2 de la ley sobre asociaciones y organizaciones privadas, de 1958, prohíbe el establecimiento de asociaciones con un propósito contrario a la ley y a las etnias; el artículo 3 dispone la inmediata disolución de una asociación que realice actividades de índole sectaria o racista que afecten a la seguridad del Estado.

El Código Penal sirio dispone en el artículo 30 que nadie estará sujeto a la extradición salvo en los casos previstos por la ley o en aplicación de una convención que haya adquirido fuerza de ley. La Convención Internacional ha adquirido fuerza de ley, como se señaló anteriormente. Por consiguiente, una persona acusada del delito de apartheid puede ser objeto de extradición a las partes interesadas.

Prohibición del trabajo forzado

En virtud de la legislación siria, el trabajo forzado está totalmente prohibido (Código Penal y Ley sobre el trabajo).

Prohibición de la contratación de mercenarios

El artículo 280 del Código Penal sirio considera delito punible la contratación de mercenarios.

Sanciones contra Sudáfrica

La República Árabe Siria no ha establecido nunca ningún tipo de relaciones con los regímenes racistas del Africa meridional. Desde su independencia, la República Árabe Siria se ha abstenido de establecer relaciones diplomáticas, consulares

y comerciales con el régimen de Pretoria. Ya en 1963, el Gobierno de la República Árabe Siria, por decreto N° 1247 de fecha 15 de octubre de ese mismo año, prohibió todas las importaciones y exportaciones a Sudáfrica y de Sudáfrica. Además no se ha permitido nunca a ningún ciudadano sirio ir a Sudáfrica o a Rhodesia.

Campaña contra el apartheid

La República Árabe Siria, mediante organizaciones gubernamentales o no gubernamentales ha difundido continuamente información sobre los peligros que las políticas de apartheid y racismo presentan para la libertad, la igualdad y la dignidad del hombre, así como para la paz y seguridad mundiales. En los textos de los libros escolares y por todos los medios de información se han venido denunciando sistemáticamente los males del apartheid como sistema de explotación económica colonial así como violación flagrante de los principios fundamentales de los derechos humanos. Habiendo sufrido los males del colonialismo por asentamiento racista sionista en Palestina así como en los territorios árabes ocupados, el pueblo de la República Árabe Siria está profundamente implicado en el apoyo a la lucha de los países africanos contra el racismo. La alianza entre el sionismo y el apartheid y su cooperación en todas las esferas, particularmente en la militar, han hecho más profunda la convicción del pueblo sirio de que la lucha de los árabes y la de los pueblos del África meridional son la misma, y particularmente de que Pretoria y Tel-Aviv sacan su fuerza agresiva de los mismos sectores y han nacido bajo el mismo sistema colonialista por asentamiento.

El racismo y la discriminación racial en el territorio sirio ocupado por Israel desde 1967

Es nuestro deber informar a las partes contratantes así como al Grupo de los Tres y a la Comisión de Derechos Humanos de que Israel aplica sistemáticamente en las tierras sirias ocupadas, así como en todos los territorios árabes ocupados, prácticas racistas institucionalizadas semejantes o idénticas a las políticas y prácticas de Sudáfrica. Los delitos enumerados en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid han sido o están siendo cometidos abierta y oficialmente en el Golán ocupado. A causa de la ocupación militar de Israel, el Gobierno de la República Árabe Siria no puede cumplir sus obligaciones conforme a la Convención Internacional en los territorios ocupados por Israel. Pero Israel sigue siendo responsable en todas las circunstancias ante las partes contratantes por actos delictivos similares al apartheid cometidos en el territorio sirio ocupado.

Por consiguiente, no podemos por menos de exhortar a la comunidad internacional en su conjunto y en particular a las partes contratantes a ayudarnos no sólo a condenar y denunciar la violación por Israel del derecho internacional y del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sino a tomar medidas concretas semejantes a las adoptadas contra Sudáfrica en virtud de esta Convención y otros instrumentos.

Es pertinente recordar que el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha aprobado ya varias resoluciones sobre las prácticas racistas de Israel en el Golán sirio ocupado, sobre la base de los informes periódicos del Gobierno de la República Árabe Siria relativos a la aplicación de la Convención Internacional antes mencionada.

Al plantear esta cuestión en virtud de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, tenemos la intención de llamar la atención sobre las dimensiones criminales de las políticas y prácticas similares al apartheid aplicadas en un territorio que, no obstante la ocupación extranjera, sigue estando bajo la soberanía plena de Siria. No hay duda de que se puede invocar la Convención Internacional.

Además, el principio de la universalidad de los derechos humanos exige que un delito contra la humanidad en una parte del mundo deba ser considerado también como delito si se comete en otra parte. Nuestro pueblo bajo la ocupación está sujeto a prácticas sistemáticas criminales iguales a las enumeradas en los párrafos a, b, c, d, e y f del artículo II. Los colonialistas por asentamiento israelíes niegan como cuestión de principio los derechos de los árabes, ya estén bajo la ocupación israelí, ya vivan en exilio forzado. No ha de sorprender que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya determinado en su resolución 3379 del 10 de noviembre de 1975 que "el sionismo es una forma de racismo y de discriminación racial". Esta resolución fue aprobada como parte del programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. La Conferencia Mundial para combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebrada en Ginebra en agosto de 1978, puso el sionismo y el apartheid en la misma categoría.

Nadie puede negar que Israel y Sudáfrica son entidades colonialistas por asentamiento cuya existencia misma depende del dominio, la ocupación y la explotación, así como de la teoría racista de la superioridad de un grupo de personas sobre otras. La única diferencia que existe entre los sistemas de dominación institucionalizados de Israel y de Sudáfrica es que el israelí tiene como último objetivo el establecimiento de un "Estado judío" puro y exclusivo. Sin embargo, cabe señalar que los acuerdos de Camp David y el posterior tratado de Washington entre Israel, Egipto y los Estados Unidos procuran, mediante la llamada "autonomía administrativa" para la población árabe bajo ocupación desde 1967, imponer en Palestina un sistema semejante al sistema de los bantustanes en Sudáfrica.

La estrecha cooperación entre los dos regímenes racistas de Tel-Aviv y Pretoria en todas las esferas, incluida la de las armas nucleares, cooperación que ha sido condenada en varias ocasiones en distintas conferencias internacionales, es en sí misma una prueba irrefutable de su identidad común y su mala intención respecto de africanos y árabes por igual. Esta estrecha cooperación debe considerarse teniendo en cuenta las obligaciones de las partes contratantes en virtud de los artículos III, IV, V y VI de la Convención Internacional respecto de todo acto que quede comprendido en el ámbito de la Convención Internacional.

El Tribunal Internacional

Es evidente que la aplicación de los artículos IV y V constituye el núcleo de esta Convención, que es por definición un código penal internacional. Su aplicación de buena fe complementa las medidas políticas, económicas y otras medidas internacionales adoptadas contra el apartheid.

Aunque la Convención Internacional está integrada en nuestra ley nacional y la extradición en virtud de la Convención Internacional está ya aceptada, quisiéramos presentar unas sugerencias sobre la aplicación de los artículos IV y V. También la Comisión de Derechos Humanos pide estas sugerencias en su resolución 10 (XXXV), de 5 de marzo de 1979.

Pueden ser de interés las dos sugerencias siguientes:

1. El establecimiento del tribunal internacional mencionado en el artículo V requiere la convocatoria de una conferencia internacional de las partes contratantes. El programa provisional de la conferencia puede ser elaborado por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con las partes contratantes. La conferencia debe elaborar las modalidades para el establecimiento del tribunal, su mandato y su composición, y asuntos conexos como el establecimiento de un sistema uniforme de penas para los delitos e infracciones.
2. Como el establecimiento del Tribunal puede requerir tiempo, convendrá que un grupo compuesto de algunas partes contratantes comience a formular un proyecto de legislación para la represión y el castigo del crimen de apartheid. Tal enfoque permitiría a las partes contratantes infligir penas semejantes por el mismo delito.

Conclusión

El Gobierno de la República Árabe Siria, que presta enérgico apoyo y asistencia por todos los medios a su alcance a la legítima lucha de los pueblos del África meridional por eliminar de una vez por siempre los vestigios del colonialismo, en particular el apartheid, quisiera insistir en que el régimen de apartheid ciertamente se desmoronaría si se tomaran las siguientes medidas:

- Que se prestara un apoyo y asistencia cada vez mayores a la legítima lucha armada del pueblo oprimido del África meridional contra sus opresores.
- Que el Consejo de Seguridad impusiera -y debe imponer- medidas eficaces, en particular sanciones económicas obligatorias y otras medidas previstas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente que la existencia del régimen de Pretoria no hubiera podido prolongarse tanto tiempo si ciertos miembros del Consejo de Seguridad y los principales asociados comerciales de Sudáfrica hubieran tomado medidas concretas contra Pretoria en lugar de limitarse a condenas retóricas.
- Que se lograra que un número mayor de países se adhiriera a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
